



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.M.S.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 156/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 6 de agosto de 2009, cuando se dirigía al Hospital del Perpetuo Socorro, al bajarse de la acera, sin intención de cruzar por una zona donde no había paso de peatones, pisó sobre un desperfecto del asfalto; lo que le produjo un esguince de tobillo de grado tercero, permaneciendo de baja impeditiva hasta el 23 de abril de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2010, con secuelas, por lo que se solicita una indemnización total de 14.600,15 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de agosto de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta particularmente en su fase instructora, pues se realizaron los trámites previstos en la normativa aplicable conforme a la misma: Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista audiencia.

El 22 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio incluido contabilizada la suspensión acordada, cuyo plazo máximo es de tres meses en el supuesto del art. 42.5.c) LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el instructor que concurren la totalidad de los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se considera inadecuada la valoración de las lesiones presentada por la afectada.

2. Así, en este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en su auxilio, y por la declaración de la testigo presencial.

La interesada alega que no tenía la intención de cruzar la calle, sino que se vio forzada a bajar un pie de la acera accidentalmente. Tal alegación es admitida por la Administración, pareciendo correcto hacerlo porque el lugar del accidente era una zona de aparcamiento, de manera que cabe deducir lógicamente que la afectada no estaba cruzando la calle en dicho lugar.

En lo que respecta a sus lesiones, de la documentación aportada, incluido un informe pericial, resulta acreditada tanto las mismas, como los días que permaneció de baja impeditiva y no impeditiva para su curación. En este sentido, es incorrecta la consideración de que la rehabilitación seguida estuviera destinada a sanar un espolón porque la indicada documentación refiere a su necesidad para recuperación de lesión en el tobillo, mencionándose tan solo el espolón en relación con la adquisición de plantilla talonera.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada en la zona de aparcamiento de vehículos existente en la calle no estaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de un socavón una fuente de peligro para los usuarios de la misma en dicha zona, a utilizar necesariamente por los ocupantes de los vehículos que allí aparcan a la hora de salir y acceder a ellos.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, concurriendo sin embargo concausa imputable a ésta en su producción, pues, dadas sus dimensiones y cercanía a la acera, el socavón existente era perceptible por ella.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, por los motivos referidos, no es plena la responsabilidad de la Administración, sino limitada en el sentido antedicho. No obstante, los daños sufridos por la interesada son los alegados por la misma, de acuerdo con lo expuesto precedentemente en el punto 2 de este Fundamento.

En consecuencia, corresponde a la interesada una indemnización ascendente a la mitad de la cantidad reclamada; es decir, 7.300 euros, cuantía que ha de ser, además, actualizada en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, según se argumenta en el Fundamento III, siendo limitada la responsabilidad exigible en los términos allí expuestos y procediendo por tanto indemnizar a la reclamante según se indica en el apartado 5 del mismo Fundamento.